REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	N.º 1126
RADICADO:	050013110004 2022 00236 00
PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
INTERESADOS:	CAROLINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ C.C. 43.879.188 FRANK DIEGO FERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 15.272.029
NIÑO:	A.F.H.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Anexará el poder para iniciar el proceso, conforme a lo establecido al artículo 74 del C.G.P. con el lleno de todos los requisitos legales y para el proceso específico.

2. Deberá especificar de forma más amplia el motivo de lo que se pretende - CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA - conforme al artículo 5 de la ley 861 de 2003, en el caso concreto se manifiesta que << *NO vulnera ningún derecho de su conyugue e hijos teniendo en cuenta que tiene otro inmueble que es donde residen en la actualidad*>>, sin indicar el beneficio que obtendrán el menor de edad posterior al levantamiento del patrimonio de familia.

> <<***Levantamiento del patrimonio de familia***. *El juez de familia a través de providencia, podrá ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer cabeza de familia, en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando exista otra vivienda efectivamente habilitada por la familia o se apruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.*

2. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la constitución.>>

3. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad A.H.F, toda vez que se anunció en el acápite denominado medios de prueba, pero NO se adjuntó.

4. En concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar <<*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*>>, deberá indicar el domicilio de las partes y de la apoderada de forma separada, señalando claramente al municipio al que pertenece dicha dirección de notificación, **incluyendo en lo posible** el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, para facilitar el contacto por parte del despacho y la realización de audiencias virtuales

Igualmente, sin ser un requisito de inadmisión, para el curso del trámite procesal y la realización de las respectivas audiencias, cada parte procesal deberá contar con un correo electrónico válido e independiente al de los apoderados, que permita la conexión a las diligencias. En caso de no contar con uno, deberá disponer la creación de uno de estos medios, el cual deberá ser informado al despacho.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho**: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por los señores CAROLINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y FRANK DIEGO FERNÁNDEZ LÓPEZ en representación de su hijo menor de edad A.H.F.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada MARTHA NELLY MOSQUERA PALACIOS con T.P. 114.643 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: **j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co** *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*